



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de la médica Roxana F H

Refiere haber tomado conocimiento por medio de la Dirección Administrativa Medicina del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad, de la presentación de certificados médicos con una firma y un sello que no le pertenecen, que habrían sido extendidos en un centro médico situado en la localidad de Virrey del Pino y un hospital de la ciudad de Ramos Mejía.

El magistrado de esta ciudad declinó su intervención por considerar que los sucesos no habrían ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y remitió las actuaciones a la justicia con competencia en el partido bonaerense de La Matanza.

La juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que el declinante no habría producido medidas de prueba que acreditaran que los presuntos certificados apócrifos habrían sido falsificados en su jurisdicción. En igual sentido, sostuvo que no habría sido determinado el lugar donde los documentos falsos fueron presentados. A su vez, tampoco habría sido considerado en la declinatoria el territorio en el que también podría haber sido cometida la posible infracción a los artículos 208, inciso 1°, y 247, primer párrafo, del Código Penal.

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias

remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponde en razón del territorio (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En mi criterio, no se han incorporado al legajo elementos suficientes que permitan al Tribunal pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453). Así lo pienso, toda vez que las expresiones de F H no resultan determinantes para discernir ese extremo de acuerdo a la doctrina de V.E. según la cual la falsificación de un instrumento privado se reputa cometida en el lugar donde el documento apócrifo fue utilizado (Fallos: 323:1804), pues la denuncia no precisa donde los certificados médicos falsos habrían sido presentados. A su vez, tampoco se cuenta con un informe de la Dirección Administrativa Medicina del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad que permita determinarlo.

En tales condiciones, sin perjuicio de que por imperio de la ley 26.702, la competencia para juzgar delitos de falsificación de documentos del fuero penal, contravencional y de faltas de esta ciudad está limitada a los hechos que involucran “instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, estimo que corresponde a esa jurisdicción, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 14:12:11